

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/531/2016/III

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El trece de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00487316, requiriendo lo siguiente:

"...

Cuando se construyó el Boulevard Manuel Ávila Camacho de dicho ayuntamiento; Quien fue el responsable de la obra; Fue una obra de carácter federal, estatal o municipal; Desde su construcción cuantas modificaciones y ampliaciones ha sufrido y en que fechas; A cargo de quien y/o quien fue el responsable de dichas modificaciones y/o ampliaciones; Cual fue y en qué fecha fue la última obra, ampliación o modificación en dicho boulevard; Quien fue el responsable de la última ampliación realizada al Boulevard Manuel Ávila Camacho; Cuál es la ubicación exacta de la última ampliación al Boulevard Manuel Ávila Camacho, esto es, entre que calles ocurrió o se ejecutó la última ampliación; Se describa en que consistió la última modificación o ampliación al Boulevard Manuel Ávila Camacho; Si en las ampliaciones

o modificaciones que ha sufrido el Boulevard Manuel Ávila Camacho se afectaron terrenos aledaños; Si para la ampliación o modificaciones que ha sufrido el Boulevard Manuel Ávila Camacho fueron emitidos decretos de expropiación, y si si, que se señale cuales fueron y quien los expidió.

Dicha información solicito me sea notificada a través de vía INFOMEX, por correo electrónico al correo -----; y en copia certificada. [sic]

- **II.** Con fecha once de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- III. El once de julio siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el once de julio de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El catorce de julio siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga.

El día doce de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció vía oficialía de partes de este órgano garante, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de agosto siguiente, se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, acompañando diversas documentales y ordenados digitalizar el proveído y anexos para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo de declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas



emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha

cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable del Estado de Veracruz de Ignacio de la correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la

¹ Consultable en el vínculo:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

² Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

³ Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf



información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.



Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente hace valer como agravio fundamental que **su inconformidad con la respuesta otorgada**, lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

"...
Cuando se construyó el Boulevard Manuel Ávila Camacho de dicho
ayuntamiento; Quien fue el responsable de la obra; Fue una obra de
carácter federal, estatal o municipal; Desde su construcción cuantas



modificaciones y ampliaciones ha sufrido y en que fechas; A cargo de quien y/o quien fue el responsable de dichas modificaciones y/o ampliaciones; Cual fue y en qué fecha fue la última obra, ampliación o modificación en dicho boulevard; Quien fue el responsable de la última ampliación realizada al Boulevard Manuel Ávila Camacho; Cuál es la ubicación exacta de la última ampliación al Boulevard Manuel Ávila Camacho, esto es, entre que calles ocurrió o se ejecutó la última ampliación; Se describa en que consistió la última modificación o ampliación al Boulevard Manuel Ávila Camacho; Si en las ampliaciones o modificaciones que ha sufrido el Boulevard Manuel Ávila Camacho se afectaron terrenos aledaños; Si para la ampliación o modificaciones que ha sufrido el Boulevard Manuel Ávila Camacho fueron emitidos decretos de expropiación, y si si, que se señale cuales fueron y quien los expidió.

Dicha información solicito me sea notificada a través de vía INFOMEX, por correo electrónico al correo -----; y en copia certificada. [sic]

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado emitió contestación vía sistema Infomex, manifestando lo siguiente:

"...Se le informa mediante el oficio número SIOP/UAIP/264/2016, que la información solicitada no existe en esta Secretaría ..."

Y agrega oficio DGIU/1072/2016, de fecha veintisiete de junio del actual, signado por el director general de infraestructura urbana del ente obligado, los cuales se insertan a continuación:



Unidad de Acceso a la Información Pública Oficio: SIOP/UAIP/264/2016 Asunto: Respuesta a Solicitud Xafapa, Ver., 01 de julio del 2016

C.

En atención a su solicitud de información recibida el día 09 de junio del año en curso, a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ, con número de folio 00487316, en la que pide lo siguiente.

Cuando se construyó el Boulevard Manuel Ávila Camacho de dicho ayuntamiento; Quien fue el responsable de la obra; Fue una obra de carácter federal, estatal o municipal; Desde su construcción cuantas modificaciones y ampliaciones ha sufrido y en que fechas; A cargo de quien y/o quien fue el responsable de dichas modificaciones y/o ampliaciones; Cual fue y en qué fecha fue la última obra, ampliación o modificación en dicho boulevard; Quien fue el responsable de la última ampliación realizada al Boulevard Manuel Ávila Camacho; Cuál es la ubicación exacta de la última ampliación al Boulevard Manuel Ávila Camacho, esto es, entre que calles ocurrió o se ejecutó la última ampliación; Se describa en que consistió la última modificación o ampliación al Boulevard Manuel Ávila Camacho, Si en las ampliaciones o modificaciones que ha sufrido el Boulevard Manuel Ávila Camacho se afectaron terrenos aledaños; Si para la ampliación o modificaciones que ha sufrido el Boulevard Manuel Ávila Camacho fueron emitidos decretos de expropiación, y si si, que se señale cuales fueron y quien los expidió.

Y en cumplimiento a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito anexarle copia del oficio DGIU/1072/2016, signado por el Ing. Héctor Fernando Ruz Santamaría, Director General de Infraestructura Urbana de esta Secretaría, en el que manifiesta que la información requerida por carecer a que municipio se refiere no es posible informar lo solicitado.

En ese sentido y en apego a lo que señala la Ley de la Materia al rubro citada, le oriento a que dirija su solicitud de información, al Municipio que crea tiene la información de su interés, Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CHRISTIÁN TREJO Y CRUZ JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Oficio: DGIU/1072/2016 Xalapa, Ver., 27 de junio de 2016

LIC. CRISTIAN TREJO Y CRUZ JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA P R E S E N T E.

Con relación a su oficio número SIOP/UAIP/235/2016, mediante el cual requiere a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, la solicitud de Información con Número de Folio 00487316, emitido por el C. , acerca de la construcción del Boulevard Manuel Ávila Camacho, al respecto le informo que la solicitud no menciona a que municipio pertenece dicha obra, por lo que no se puede determinar con exactitud lo que se solicita.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención a la presente, y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Ing. Héctor Fernando Ruz Santamaría Director general de Infraestructura Urbana

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio que:

Exposicion de hechos y agravios:

Descripción de su inconformidad: Recurro el oficio SIOP/UAIP/264/2016, donde el Jefe de la Unidad de Acceso a la información Pública, de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Veracruz (SIOP), adjunta el diverso oficio SIOP/UAIP/1072/2016 signado por el Director General de Infraestructura Urbana de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Veracruz, (SIOP), en el que manifiestan que la información solicitada por el que suscribe, carecía de datos como lo es el municipio al que pertenecía dicha información y por ende no podían brindarme ésta. Lo cual vulnera mi derecho de petición establecido por el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarme la información solicitada consistente en:

"Cuando se construyó el Boulevard Manuel Ávila Camacho de dicho ayuntamiento (SIC); Quien fue el responsable de la obra; Fue una obra de carácter federal, estatal o municipal; Desde su construcción cuantas modificaciones y ampliaciones ha sufrido y en que fechas; A cargo de quien y/o quien fue el responsable de dichas modificaciones y/o ampliaciones; Cual fue y en qué fecha fue la última obra, ampliación o modificación en dicho boulevard; Quien fue el responsable de la última ampliación realizada al Boulevard Manuel Ávila Camacho (SIC); Cuál es la ubicación exacta de la última ampliación al Boulevard Manuel Ávila Camacho(SIC), esto es, entre que calles ocurrió o se ejecutó la última ampliación; Se describa en que consistió la última modificación o ampliación al Boulevard Manuel Ávila Camacho(SIC); Si en las ampliaciones o modificaciones que ha sufrido el Boulevard Manuel Ávila Camacho se afectaron terrenos aledaños; Si para la ampliación o modificaciones que ha sufrido el Boulevard Manuel Ávila Camacho fueron emitidos decretos de expropiación, y si si, que se señale cuales fueron y quien los expidió. Dicha información solicito me sea notificada a través de vía INFOMEX, por correo electrónico al correo ; y en copia certificada."

Ahora, al respecto manifestó mi inconformidad porque la autoridad en lugar de requerirme para aclarar y manifestar de que municipio se requería dicha información, opto por negarme la información por inexistente, por lo cual recurro dicha respuesta, solicitando que nuevamente atiendan mi petición.



Ante la interposición del recurso por la parte revisionista, el sujeto obligado compareció ante la oficialía de partes y Secretaría Auxiliar de este organismo garante, proporcionando como respuesta el oficio sin número, de fecha doce de agosto del actual, ratificando su respuesta inicial y solicita al recurrente en ese momento le indique el municipio en el cual se encuentra la obra que es de su interés.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública.**

Sentado lo anterior, de la confronta del punto que constituye la solicitud de información y las respuestas otorgadas por el ente obligado, se obtiene como hecho controvertido los siguientes:

- A. Que la impetrante del recurso de revisión se duele medularmente de que el ente obligado debió requerirlo durante el procedimiento de acceso a la información, en vez de contestar en forma negativa declarando la inexistencia,
- B. en tanto que el ente obligado señala que no es posible informar lo solicitado, toda vez que en la solicitud de acceso a la información no se menciona a que municipio pertenece la obra de la cual pide información.

En tales circunstancias, lo procedente es dilucidar si por una parte el ente obligado debía requerir al solicitante precisara su solicitud o en su defectos pudo o no haber otorgado la misma pese a la falta de dicho dato.

Al respecto el artículo 56, párrafos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

"…

Artículo 56 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante

escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

..."

Por otra parte el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz Sujetos Obligados⁴ en su apartado "CONCLUSION DE LA SOLICITUD E IMPRESIÓN DE ACUSE DE RECIBO", establece respecto al tema lo siguiente:

"...

Los plazos de respuesta y posibles notificaciones que marca su acuse son los siguientes:

- 1) Respuesta a su solicitud: es el plazo de 10 días hábiles (a partir de la fecha en que se empezará a atender la solicitud de información) para que el sujeto obligado emita una respuesta a la misma.
- 2) En caso de que se requiera más información: si el solicitante redacta una solicitud de información que no sea clara o que este incompleta, el sujeto obligado se lo hará saber y pedirá información adicional o complementaria a través de una prevención durante los primeros 5 días hábiles del término para la respuesta a la solicitud de información.
- 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información solicitada dentro del plazo de los 10 días hábiles, éste podrá notificar una prórroga, la cual le amplia el término hasta 10 días hábiles más para proporcionar la información.

⁴ Consultable en el Vínculo: http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Sujetos%20Obligados.pdf



"

En este orden de ideas la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz por lo que, conforme con los artículos 9 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 5 párrafo 1 fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de Sujeto obligado.

Con base en lo anterior, resulta claro que dicha dependencia, debió actuar conforme lo prescribe el párrafo 2 del numeral 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y el inciso 2) del apartado de "conclusión de la solicitud e impresión de acuse de recibo" del Manual de uso del Sistema Infomex-Veracruz de los Sujetos Obligados, es decir, si durante el procedimiento de acceso a la información según su respuesta percibió la imposibilidad para remitir la información debido a que falta un dato primordial para la ubicación de la información, resulta inconcuso que con base en la normatividad anterior debió dentro del término de cinco prevenir a la impetrante a fin de que proporcionara el municipio al que pertenecía la obra que es de su interés y sobre la cual pide la información.

No obstante todo lo anterior, la parte recurrente igualmente, en el momento de la interposición del recurso de revisión, pudo utilizar el medio para proporcionar el dato consistente en el municipio al que pertenecía la obra cuyos datos requiere, y así agilizar el goce de su derecho de acceso a la información, esto en razón de que este órgano garante pone a disposición de ambas partes el expediente, a fin de que manifiesten lo que a sus derechos convine como en la especie sucedió mediante acuerdo de fecha catorce de julio del actual.

Ahora bien, en el siguiente momento procesal, el ente obligado dentro del oficio en el que produce contestación al recurso de revisión, realiza la prevención en los términos siguientes:

"...atentamente pido se sirva, dentro de este procedimiento o si tiene a bien hacerlo por solicitud separada, INDIQUE EL MUNICIPIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA OBRA QUE ES DE SU INTERÉS Y SOBRE LA CUAL SOLICITA INFORMACIÓN, DEL MISMO MODO PROPORCIONE ALGUN DATO QUE SE CONSIDERE SEA DE UTILIDAD PARA LA CORRECTA LOCALIZACIÓN DE LA MISMA."

Dicha contestación y documentación anexa fue remitida bajo el punto número 6 del acuerdo de diecinueve de agosto para conocimiento del ahora impetrante de recurso de revisión, caso en el cual el recurrente tenía de nueva cuenta otra oportunidad para señalar el municipio al que pertenece la obra de su interés.

En ese sentido el recurrente también demostró desinterés pues lo importante del caso era proporcionar el dato para agilizar el acceso a la información, pues contó con varias oportunidades para señalar el municipio donde se ubica la obra cuyos datos pide, de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

- 1. En la Solicitud de Acceso a la Información;
- 2. En el escrito de interposición del Recurso de Revisión;
- 3. Cuando se le notificó la Admisión del Recurso y se dejó a vista de las partes el expediente por el término de siete días para que manifestaran lo que a sus derechos convenga: y
- 4. Cuando se ordenó remitir digitalizada la información que presentó el sujeto obligado en la contestación al Recurso de Revisión para conocimiento del recurrente, bajo el punto 6 del acuerdo de fecha diecinueve de agosto del actual.

En las relatadas condiciones resulta inconcuso que, con los elementos que obran en el expediente de cuenta, no es factible ordenarle a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz, proporcione a la impetrante del recurso de revisión, la información en los términos solicitados, porque esto equivaldría a obligarla a lo imposible.

Es decir, no sería factible determinar a qué municipio pertenece el **"boulevard Manuel Ávila Camacho"**, materia de la solicitud, máxime que el estado está integrado por doscientos doce Municipios y en varios de ellos existe la posibilidad de que tengan un boulevard, calle o avenida con ese nombre.

Es por ello que este órgano garante considera que el elemento faltante es indispensable para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto y con los elementos aportados por las partes en el compendio que obra en el expediente no se desprende el mismo, aunado a la actuación sin la debida diligencia por parte del ente obligado y el desinterés del impetrante del recurso, **no es factible tener por fundado los agravios**, por el contrario, no se logra acreditar el agravio esgrimido.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que realice una nueva solicitud de acceso a la información en la que señale de manera



precisa todos los elementos necesario para la identificación del tema sobre el que versa su solicitud.

Toda vez que la actuación al titular de la Unidad de Acceso a la Información no fue diligente en la atención de la solicitud de información, como quedó demostrado dejó de lado lo prescrito el párrafo 2 del numeral 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y el inciso 2) del apartado de "conclusión de la solicitud e impresión de acuse de recibo" del Manual de uso del Sistema Infomex-Veracruz de los Sujetos Obligados, por lo que procede **instarlo** para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia, ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamentos, lineamientos y manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos